



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°	053684089001-2021-00020-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TINCORP COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NUEVA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-00097

A efectos de establecer la competencia para conocer del presente asunto, antes de dar trámite a la misma, la parte actora deberá allegar copia del contrato que relaciona en el hecho primero de la demanda. (Art. 75 de la Ley 80 de 1993) por cuanto menciona que entre TINCORP COLOMBIA S.A.S y la demandada NUEVA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO, se celebró el negocio jurídico de compraventa de equipos de Software y accesorios para computadores.

Adicionalmente deberá aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, siendo requisito en las voces del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Esto, a pesar de que el actor indicó lo siguiente "Manifiesto al despacho bajo el rigor del juramento, que se solicitó certificación de existencia y representación legal del consorcio demandado ante la DIAN, trámite que fue imposible ante la entidad, en razón a que aduce que esa información es confidencial y no está disponible a terceros. Por lo tanto, solicito al despacho que al momento de calificar esta demanda de manera previa ordene el requerimiento a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para que suministre la información solicitada."

Tiene para indicar el Despacho que los certificados de existencia y representación son expedidos por las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Salud o en este caso el mismo municipio de Jericó a través del Decreto de Nomenclación del Gerente de la E.S.E.

En este evento se demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICÓ y no a ningún consorcio, luego esa manifestación no es válida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades advertidas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la

empresa demandante y conforme al poder otorgado al doctor WADITH DE LEON CAMELO abogado titulado con tarjeta profesional 233.585 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZA**

